---Trelew, 13 de marzo de 2024. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 708/2023 (31/08/2023) la Jueza de primera instancia rechazó la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, le impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, L. M. O., en la suma de $118.641,60 y de los letrados patrocinantes de la parte demandada, A. S. y A. A., en forma conjunta, en la suma de $118.641,60, en ambos casos con más el IVA en caso de corresponder. ----------

---Para así resolver, tras analizar el instituto de la prescripción, reseñó que la actora interpuso demanda ordinaria por enriquecimiento sin causa contra los sucesores de C. G., quien resultó adquirente en subasta del inmueble inscripto ante el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matrícula X., con fundamento en la nulidad decretada el 30/06/2017. También que los demandados opusieron excepción de prescripción contra el progreso de la misma fundando su planteo en el tipo de acción interpuesta, sosteniendo que la presente es una acción residual, ya que debieron incoar la demanda contra el Estado Provincial en virtud de la reparación de daños que enuncia.----------

---Señaló que no se encuentra discutida la fecha en que se decretó la nulidad de la subasta fue el 30/06/2017 y que la norma vigente en ese momento era el Código Civil y Comercial de la Nación, que es la ley aplicable y sobre cuyas pautas y plazos de prescripción debe resolver. ----------

---Además, postuló que ante la inexistencia de un plazo de prescripción especial previsto para la acción por enriquecimiento sin causa, resulta aplicable el plazo quinquenal contemplado en el artículo 2560 del CCCN. ----------

---Así afirmó: a) que el hecho generador del reclamo (declaración de nulidad de la subasta) ocurrió el 30/06/2017; b) que el 23/08/2019 se remitió carta documento CD X. a G.; c) que la notificación de la interpelación efectuada por B. U. a G. se llevó a cabo el 26/08/2023; d) que la prescripción se suspendió por el término de 6 meses conforme la intimación cursada; e) que de acuerdo a la suspensión referida en el punto d) el plazo de prescripción operó el día 29/12/2022 y f) que la demanda se interpuso el 02/05/2022 (CRU 005019000000030480-8), por lo que la acción fue presentada en término. ----------

---**II.-** Por ID 1212394 (07/09/2023), ratificado por ID 1221857 (14/09/2023), la parte demandada interpuso recurso de apelación que fue concedido el 19/09/2023. Mediante ID 1230322 (21/09/2023) e ID 1248545 (04/10/2023) las demandadas expresaron agravios. -

---Señaló que de la lectura de la resolución cuestionada surge que la Jueza determinó los plazos de la prescripción señalando el encuadre jurídico del caso bajo la hipótesis actoral

del enriquecimiento sin causa, lo que constituye un prejuzgamiento ya que la Magistrada adelantó la decisión respecto del encuadre jurídico que habrá de darse al caso.----------

---Indicó que la Magistrada debió diferir el tratamiento de la excepción para el momento de dictar sentencia ya que se debe decidir junto con el encuadre jurídico que le da al caso en ese momento. ----------

---Con cita de jurisprudencia, concluyó que la crítica a la sentencia se funda en el prejuzgamiento en que incurrió la Magistrada al encuadrar el caso antes de la oportunidad procesal, adelantando de tal modo opinión sobre la resolución definitiva. ----------

---Además, interpuso recusación bajo la causal prevista en el artículo 17 inciso 7 del CPCC requiriendo que revocada la sentencia se disponga el trámite correspondiente para que tome intervención un nuevo juez. ----------

---**III.-** Por ID 1311943 (24/11/2023) la parte actora contestó el traslado dispuesto el 16/11/2023. Allí sostuvo que el encuadre de la acción de enriquecimiento sin causa por *"una demanda de reparación de daños"* ya fue resuelto en autos, por lo que no se puede retrotraer el procedimiento con el *"falaz"* argumento del prejuzgamiento de la Jueza de primera instancia. ----------

---Destacó que el planteo de citación de la Provincia del Chubut como tercero ya fue resuelto en estos actuados el 11/05/2023, rechazándolo.----------

---Seguidamente, al analizar el cómputo del plazo de prescripción, reseñó que en el caso, el intercambio epistolar no produjo la suspensión sino la interrupción de la prescripción porque en la respuesta brindada por G. mediante carta documentada del 02/09/2019 no discute ni niega la existencia de esos *"alquileres devengados"* cuya existencia reconoce explícitamente, sino que solo *"rechaza la representación y el derecho al reclamo"* en su contra como supuesto adquirente de buena fe. Cita el artículo 3989 del CC y el artículo 2545 del CCCN. ----------

---A mayor abundamiento, señaló que el fallecimiento de G. suspende la prescripción a favor y en contra del heredero (beneficiario) con responsabilidad limitada en los términos del artículo 2543 inciso e) del CCCN, lo que resulta de aplicación al caso. ---Finalmente destacó que existe un error en el computo de los plazos de la Magistrada, ya que no inició a partir del día de la sentencia del Juez Comercial de la Capital como se computó en el caso, sino que dicho plazo solamente corre a partir de que ese decisorio de nulidad de subasta queda firme con autoridad de cosa juzgada formal, lo que solo ocurre a partir de la notificación de todas las partes y terceros intervinientes en aquella jurisdicción. ----------

---**IV.-** Por su parte, mediante ID 1210480 (06/09/2023), L. M. O., por derecho propio, apeló los honorarios profesionales regulados por considerarlos bajos. Así sostuvo que la

regulación de honorarios se aparta de la escala arancelaria, al determinarlos en el mínimo legal y no en la escala prevista por el artículo 32 de la ley de arancel. ----------

---**V.-** Pasando a resolver advertimos que la parte recurrente, como planteo central de su expresión de agravios, alega que la Magistrada incurrió en prejuzgamiento al computar el plazo de prescripción de la acción de enriquecimiento sin causa interpuesta por la parte actora, adelantando así su decisión sobre el encuadre jurídico del caso. ----------

---Al respecto, destacamos que el instituto del prejuzgamiento requiere que se vislumbre cuál será el resultado total o parcial del pleito, es decir, que se pueda determinar, en tiempo impropio, la opinión del juzgador sobre una cuestión sometida a su decisión (CAT, Sala B, SIC N° 1/2021, con cita a SIL N° 20/2008, SIL N° 49/2009, SIL N° 10/2019, SIC N° 226/2008 y SIC N° 192/2009, entre otras).----------

---La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha explicado que el prejuzgamiento consiste en revelar con anticipación al momento de la sentencia, una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que sus expresiones permitan deducir la actuación futura de un magistrado por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos (Fallos 313:1277). --También añadió que la referida causal requiere, para su configuración, que el juez haya emitido intempestivamente opinión acerca de las cuestiones sometidas a su conocimiento y que no se hallan en estado de ser resueltas, de modo que permita anticipar cuál será su decisión en la causa (Fallos 324:265), precisando que el prejuzgamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir (Fallos 311:578).----------

---Siendo el prejuzgamiento una opinión emitida en forma intempestiva por la Magistratura fuera del momento procesal oportuno y al margen de las funciones propias del juez, las opiniones vertidas en la debida oportunidad procesal sobre los puntos sometidos a su consideración, de ningún modo autorizan la recusación o la revocación de lo resuelto por prejuzgamiento, toda vez que no se trata de una opinión anticipada sino directa y claramente del cumplimiento del deber de proveer a las cuestiones pendientes (CAT, Sala B, SIC N° 1/2021, con cita a Ríos, C., “Inhibición y recusación”, Editorial Mediterránea, Córdoba 2005, pág. 67).----------

---De las constancias de la causa, no se advierte que la Magistrada haya prejuzgado al analizar si la acción de enriquecimiento sin causa se encontraba prescripta en el caso concreto, porque esa es la acción interpuesta. ----------

---Lino PALACIO define a la pretensión *“como el acto en cuya virtud se reclama ante un órgano judicial (o eventualmente arbitral), y frente a una persona distinta, la resolución*

de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación" (Palacio, Lino, Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2ª ed., 1979, T. I, p. 380). Propone además observar que la acción sirve de sustento a la pretensión, *"pues la posibilidad de que esta sea planteada ante un órgano judicial obedece, precisamente, a la existencia del derecho de acción"*.----------

---Entonces, la acción es el simple poder de acudir ante un órgano judicial para que escuche y se pronuncie sobre una determinada petición, mientras que la pretensión es el objeto del proceso y una consecuencia lógica del ejercicio de la acción (conforme Lino PALACIO, "La acción y la pretensión en el proceso penal", en Problemática actual del Derecho Procesal, libro Homenaje a Amílcar A. Mercader, La Plata, Platense, 1976, p. 541). -------

---En el caso, la acción elegida y articulada por el actor al interponer la demanda es la de enriquecimiento sin causa y no puede la parte demandada modificar la acción intentada ni pretender que los planteos y la pretensión se analicen y se resuelvan bajo la perspectiva de otra acción por entender que debió intentarse una distinta. En otras palabras, si el accionante eligió la acción de enriquecimiento sin causa para canalizar su pretensión, el trámite que se le debe dar al proceso es el correspondiente a ese tipo de acción y sobre la base de ésta acción debe admitirse o rechazarse su pretensión. ----------

---Por todo ello corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. ----------

---**VI.-** Por lo expresado y establecido en el considerando precedente y siendo claro que la magistrada de grado no incurrió en prejuzgamiento, no puede ser admitida la recusación con causa que la recurrente alegó con sustento en los términos del artículo 17 inciso 7 del CPCC.----------

---**VII.-** Corresponde ahora dar tratamiento al recurso de apelación interpuesto por el letrado J. M. O. por derecho propio contra la regulación de sus honorarios de primera instancia. ----------

---De acuerdo al último párrafo del artículo 46 de la ley arancelaria *"En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el Tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6 y 18…."*. Atento ello, toda vez que el presente proceso es de contenido económico, corresponde que la regulación de los honorarios profesionales se determinen en porcentaje y no en JUS como ocurrió en el caso.

---A fin de establecer el porcentaje de honorarios del letrado apoderado de la parte actora, por tratarse de una incidencia (conforme el artículo 32 de la Ley XIII N° 4) y en mérito de la labor profesional, su extensión, calidad y eficacia, corresponde regular los honorarios de O. por las labores desarrolladas en primera instancia, en el 2,95% del monto del

proceso, porcentaje que incluye el plus procuratorio, con más el IVA en caso de corresponder.----------

---**VIII.-** Atento la forma en que se resuelve, las costas del recurso de apelación deducido por la parte demandada serán a su cargo en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC). ----------

---Se regulan los honorarios profesionales por las labores desarrolladas en segunda instancia en merito a la labor desarrollada, teniendo en cuenta la calidad, eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, obtenido el letrado apoderado de la parte actora, L. M. O., en la suma equivalente al 0,75% del monto del proceso y para los letrados patrocinantes de la parte demandada, A. S. y A. A. en forma conjunta, en la suma equivalente al 0,65% del monto del proceso, en ambos casos con más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4. ----------

---No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada en relación al recurso de apelación interpuesto por el letrado J. M. O. por derecho propio contra la regulación de sus honorarios de primera instancia, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas (conforme esta Sala, Sentencia Interlocutoria N° 30/2023-SIC, N° 54/2023-SIF, N° 41/2023-SIL, N° 27/2023-SIE, entre muchas otras). ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:--------

---1°.- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 708/2023 (31/08/2023) en cuanto al rechazo de la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada. ----------

---2°.- DEJAR SIN EFECTO la regulación de honorarios profesionales a favor de L. M. O. y **REGULARLOS** en la suma equivalente a 2,95% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, más el IVA en caso de corresponder. ----------

---3°.- IMPONER las costas por el recurso de apelación deducido por la parte demandada contra el rechazo de la excepción de prescripción, a la recurrente vencida.----------

---4°.- REGULAR los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, L. M. O., en la suma equivalente a 0,75% del monto del proceso y de los letrados patrocinantes de la parte demandada, A. S. y A. A. en forma conjunta, en la suma equivalente a 0,65% del monto del proceso, en ambos casos con más el IVA en caso de corresponder.----------

---5°.- SIN IMPONER costas ni regular honorarios en esta instancia por el recurso interpuesto por L. M. O. contra la regulación de honorarios en primera instancia. ----------

---6°.- DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse excusada la Jueza de Cámara Florencia CORDÓN

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

FERRANDO (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.).----------

---7°.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___05__ /2024 – SIC. Conste.** --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA